

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **6**

Fecha: **10/09/2024**

Nº de Recurso: **42/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 42 99 64

Fax: 928 42 97 78

Email: s06audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Tribunal del jurado Nº Rollo: 0000042/2024

NIG: 3501643220220012198

Resolución: Sentencia 000286/2024

Proc. origen: Tribunal del jurado Nº proc. origen: 0001444/2022-00

Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

SENTENCIA

MAGISTRADA-PRESIDENTA

Ilma. Sra. doña Inocencia Eugenia Cabello Díaz

En Las Palmas de Gran Canaria, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por el Tribunal del Jurado, en juicio oral y público, el Rollo nº 42/2024, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1444/2022 del Juzgado de Instrucción número Cinco de Las Palmas de Gran Canaria, seguido por delitos de asesinato, amenazas y detención ilegal contra don Julián (nacido en Cabo Verde, el día NUM000 de 1950, hijo de Federico y de Gilerta, y con NIE NUM001, y privado de libertad por esta causa dese el día 29/05/2022 y continúa estándolo), en cuya causa han sido partes, además del citado acusado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Elena Perdomo Luz y defendido por el Abogado don Emilio Collazos Vegas# **EL MINISTERIO FISCAL**, en ejercicio de la acción pública, representado por la Ilma. Sra. doña Cristina Coterón Romero# y, en concepto de acusación particular, **don Agustín**, representado por la Procuradora doña María Loengri García Herrera, bajo la dirección jurídica del Letrado don Juan Jacob Betancor Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1444/2022, del Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra don Julián, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, previsto y penado en los artículos 139.1.1º y 3º del Código Penal, de un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2º del Código

Penal y de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal, solicitando la condena del acusado, como autor de dichos delitos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por el delito de asesinato, de veinticuatro años de prisión e inhabilitación absoluta, por el delito de amenazas a las penas de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito de detención ilegal a las penas de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con abono del tiempo que hubiere permanecido el acusado en situación de prisión provisional, por aplicación del artículo 58 del Código Penal# interesando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 48.2 y 3 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros de doña Aurelia, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por

ésta, o comunicar con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de cuarenta años. Y, en concepto de responsabilidad civil, el Ministerio Público solicitó que el acusado deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil a doña Aurelia en la cantidad de cien mil euros (100.000 €) en concepto de daño moral, con aplicación del interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular realizó la misma calificación jurídica de los hechos que el Ministerio Fiscal solicitando la condena del acusado, como autor de dichos delitos, a las penas, por el delito de asesinato de veinticinco años de prisión, por el delito de amenazas de dos años de prisión, y por el delito de detención ilegal seis años de prisión, solicitando, además, la imposición de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena, y, de acuerdo con el artículo 57, en relación con el artículo 48, ambos del Código Penal, la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros a doña Aurelia, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella o comunicar con la misma en cualquier modo por tiempo de cuarenta años, y, en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar en la cantidad de cien mil euros (100.000 €), con aplicación en su caso del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La defensa del acusado mostró su disconformidad con los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones, negándolas e interesando la libre absolución de su defendido.

SEGUNDO.- Recibido el testimonio de particulares en esta Audiencia, conforme al turno establecido, se nombró Magistrado-Presidente a quien suscribe, dictándose en fecha 20 de mayo de 2024 auto de hechos justiciables, en el que se señaló para la celebración del juicio oral los días 5 de julio de 2024 y de 8 a 12 de julio de 2024.

TERCERO.- El día 5 de julio de 2024 se procedió a la constitución del Tribunal del Jurado, tras lo cual comenzaron las sesiones del juicio oral, que se prolongaron durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2024 para la práctica de las pruebas y conclusiones.

Una vez practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal modificó su escrito de conclusiones provisionales en el único sentido de, en la conclusión primera, en el último inciso del tercer

párrafo, después de *“El acusado, decidido a asegurar la muerte del Sr. Agustín”*, añadir *“y de aumentar su sufrimiento y agonía”*, elevando a definitivas el resto de sus conclusiones a definitivas.

La acusación particular y la defensa elevaron a definitivas

CUARTO.- El día 10 de julio 2024 se entregó el objeto del veredicto al Jurado, el cual, tras la pertinente deliberación y votación, el día 11 de julio de 2024 emitió veredicto de culpabilidad y mostró su criterio contrario a la concesión al acusado del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y a la petición de indulto en sentencia.

QUINTO.- Tras la lectura del veredicto y la disolución del Jurado, el Ministerio Fiscal y la acusación particular mantuvieron su petición de penas y expusieron que no procede la aplicación de la atenuante de confesión.

La defensa del acusado no interesó la imposición de penas.

SEXT O.- Una vez concedida la última palabra al acusado, quedó la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

CONFORME AL ACTA DEL VEREDICTO EXTENDIDA POR EL JURADO, en congruencia

con el objeto del veredicto, SE DECLARAN PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO.- El acusado, don Julián, nacido el NUM000 de 1950, en Cabo Verde, con NIE NUM001, fue condenado en el año 2005 a la pena, entre otra, de cinco meses de prisión, suspendida por dos años.

SEGUNDO.- El acusado, don Julián, residía desde hace unos 16 años en la finca situada en el CAMINO000 nº NUM002 del término municipal de Santa Brígida, propiedad del matrimonio formado por don Rodrigo y doña Aurelia.

TERCERO.- La finca, de una media hectárea de extensión, está conformada en sus dos terrazas superiores por una vivienda principal, situada a la entrada de la finca y que habitaba el matrimonio únicamente los fines de semana, así como otras construcciones más pequeñas que hacen las veces de apartamento, garaje, sala de máquinas y cuarto de aperos. El acusado ocupaba una última construcción situada en el extremo final de ese espacio, que había acondicionado el matrimonio como vivienda y en el que le permitían quedarse a cambio de que este cuidase la finca entre semana y realizara ciertas labores de mantenimiento.

CUARTO.- El domingo 29 de mayo de 2022, sobre las 10:15 horas, el acusado, movido por un sentimiento de odio y resentimiento hacia el Sr. Agustín acumulado desde años atrás, con intención de acabar con su vida de forma cruel, tal y como había planeado, cuando observó que el Sr. Agustín salía de su vivienda y, caminando por las zonas comunes y abiertas de la finca se dirigía a la zona en donde él se encontraba, lo esperó en un pasillo estrecho con un cubo de pintura que había llenado previamente de gasolina y gasoil y, cuando se encontró con el Sr. Agustín, arrojó el contenido del bote por todo su cuerpo, que le empapó desde la cabeza hasta los pies, prendiendo simultáneamente con un encendedor el acelerante arrojado, que se inflamó de modo inmediato, envolviendo en llamas a la víctima, quien lanzó gritos de dolor y pidió auxilio a su esposa.

QUINTO.- El Sr. Agustín reaccionó inmediatamente dirigiéndose a un aljibe de 3,15 metros de profundidad que se encontraba a una distancia de entre 10 y 20 metros de donde estaba situado, abrió la tapa que lo cubría y se metió dentro, con la intención de apagar las llamas con el agua. El acusado, cerró la tapa del aljibe dejando a su víctima en el interior y cubrió la tapa con un horno viejo y la puerta de un coche.

SEXTO.- Los gritos de ayuda del Sr. Agustín en el momento del ataque fueron escuchados desde la vivienda principal por doña Aurelia, quien se dirigió hacia el lugar de donde estos provenían, encontrándose de frente al acusado, que sostenía un cuchillo de grandes dimensiones, y, con intención de infundirle temor, agarrándola del cuello le exigió que le diese el móvil "o si no, la mataría", conduciéndola hasta el salón de la vivienda principal, donde le puso el cuchillo en el cuello, logrando así, al temer esta por su vida, que le diese su teléfono móvil.

SÉPTIMO.-El acusado, con intención de impedir la libertad de movimiento de doña Aurelia y que esta saliese de la finca, cerró con la llave que estaba puesta en la cerradura la puerta de entrada de la vivienda, dejando a la Sra. Aurelia encerrada dentro de la misma, sin poder salir, y se llevó consigo el juego de llaves que abría el portón de entrada al recinto, logrando la Sra. Aurelia salir de la vivienda por una ventana y escalando una pendiente hasta superar el vallado perimetral de la finca para lograr salir de ella, caminando después por la carretera hasta la vivienda más próxima.

OCTAVO.- Doña Aurelia pidió ayuda a unos vecinos, quienes llamaron a la Guardia Civil y estos, a su vez, a la Policía Local.

NOVENO.- El Sr. Agustín fue encontrado con vida dentro del aljibe por los agentes de la policía local que acudieron al lugar de los hechos, siendo evacuado en ambulancia medicalizada al Hospital Dr. José. Debido a su estado de quemado crítico, con el 86% de su cuerpo afectado, fue trasladado el día 30 de mayo al Hospital Universitario La Paz de Madrid, donde falleció a las 12:50 horas del día siguiente por fracaso visceral multiorgánico consecuencia de la sepsis y shock plasmorrágico producido por las quemaduras sufridas.

DÉCIMO.- La señora Aurelia no sabe si reclama indemnización pero pide que pague lo que se le hizo a su marido.

UNDÉCIMO.- El acusado arrojó, de forma rápida y por sorpresa, la gasolina y el gasoil a don Agustín, impidiendo que pudiera defenderse.

DUODÉCIMO.- El acusado cerró la tapa del aljibe y cubrió la tapa con un horno viejo y la puerta de un coche, para que el Sr. Agustín no pudiese salir, decidido a asegurar su muerte y aumentar todavía más su sufrimiento y agonía.

DÉCIMO TERCERO.- Dos agentes de la Policía Local de Santa Brígida, comisionados para que acudiesen al lugar de los hechos, localizaron al acusado en la CARRETERA000 del Gamonal y cuando se le acercaron les dijo que iba a entregarse al cuartelillo y que "hice lo que tenía que hacer, yo lo hice, no voy a decir nada más", en referencia a lo sucedido respecto de don Rodrigo.

DÉCIMO CUARTO.- No ha quedado probado que el acusado tuviese disminuidas sus capacidades de comprender y actuar conforme a esa comprensión por el previo consumo de vino, cocaína y cannabis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 70 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en relación al contenido de la sentencia a dictar en el procedimiento previsto en dicha Ley, dispone lo siguiente:

"1. El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo

248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

3. *La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.*"

Los hechos alegados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular y declarados probados por los miembros del Jurado y que, en cuanto tales, han sido consignados en la declaración de Hechos Probados de la presente resolución, han quedado acreditados en virtud de los medios de prueba que constan en el acta del veredicto, y a los que se hará referencia en el siguiente Fundamento de Derecho y en el relativo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como mediante otras pruebas practicadas en el juicio oral y que refuerzan las conclusiones alcanzadas por los miembros del Jurado.

Los hechos declarados probados son constitutivos de las siguientes infracciones penales:

1º.- Un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, previsto y penado en los artículos

139.1.1ª y 3ª y 139.2 del Código Penal.

2º.- Un delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal.

3º.- Un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal.

SEGUNDO.- Los tres primeros párrafos de los hechos declarados probados, de carácter introductorio (relativos al único antecedente penal que le consta al acusado, a que éste desde hacía unos dieciséis años residía en la finca sita en el CAMINO000 nº NUM002, del término municipal de Santa Brígida, propiedad de don Rodrigo y doña Aurelia, a la distribución de la finca y que los dueños permitían al acusado quedarse en una construcción situada en el extremo final de la finca a cambio de cuidarse la finca entre semana y realizase ciertas labores de mantenimiento) el Jurado los declara acreditados por unanimidad en base a la hoja histórico penal del acusado (folios 168 a 170 del testimonio de particulares - numeración en color rojo-), las declaraciones prestadas por el acusado en el acto del juicio y ante las Médico Forenses, y el video de reconstrucción de los hechos (cuyo soporte figura al folio 253) y del acta de inspección ocular.

A tales medios de prueba cabe señalar los testimonios prestados en el juicio oral por los siguientes testigos:

1º.- Doña Aurelia, quien sostuvo que ella y su marido subían a la finca los fines de semana y que Julián vivía en la finca desde hacía unos trece o catorce años.

En cuanto a la superficie y ubicación de la finca doña Aurelia indicó que tiene una superficie de cinco mil quinientos metros y que la entrada está por la parte de abajo, es una subida.

2º.- Don Eduardo, quien relató que él ayudaba a don Agustín en la finca, iba a regar los árboles, a veces le ponía de comer a los perros y don Agustín le dejó poner unas gallinas en la finca, y le dijo que de la parte de arriba de la finca se encargaba Julián y que él se encargase de la parte de abajo, lo cual era un alivio para Julián, que ya tenía una edad.

Asimismo, el testigo señaló que la casa está en una pendiente, en la parte superior estaban los apartamentos, existiendo una carretera que hace de línea divisoria entre la casa y la finca.

TERCERO.- El **delito de asesinato** requiere para su integración, al igual que el delito de homicidio doloso tipificado en el artículo 138 del Código Penal, de dos elementos, uno objetivo, consistente en la causación de la muerte de una persona, y otro subjetivo, consistente en el denominado dolo homicida, el cual, tal y como declaró la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 415/2004, de 25 de marzo, tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad de dar muerte, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto se representa como probable la eventualidad de dar muerte aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción.

Además, el tipo básico delito de asesinato, previsto en el artículo 139 del Código Penal, exige que en la causación de la muerte se dé alguna de las circunstancias contempladas en dicho precepto y que cualifican el asesinato, esto es: 1ª) alevosía, 2ª) precio, recompensa o promesa y 3ª) ensañamiento.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado, concurren todos y cada uno de los elementos precisos para la existencia del delito de asesinato. Así:

En primer lugar, el elemento objetivo del tipo, esto es, la causación de la muerte de otra persona, queda acreditado fundamentalmente a través del informe de autopsia del cadáver de don Rodrigo (folio 293 de la causa y 69 de los testimonios, numeración en rojo), en el Instituto de Paulina al que fue trasladado desde el Hospital la Paz, informe emitido el 1 de junio de 2022, ante el Juzgado de Instrucción nº 40 de Celestino, por el Médico Forense don Darío, ratificado por el Médico Forense don Felipe mediante el informe médico forense obrante al folio 397 de la causa (80 de los testimonios).

En ese primer informe, en relación al proceso de autopsia, se señala, en relación al cadáver, lo siguiente: *“Externamente se encuentra recubierto con vendajes y apósitos que una vez retirados se aprecia los “linitul” fuertemente adheridos y una vez retirados se vislumbra claramente la existencia de quemaduras de segundo y tercer grado, extendidas a un 80-85% de la superficie corporal (cara, cuello, tórax y las 4 extremidades) con agrietamiento de los tegumentos y exudación abundante. A excepción, claro está de las quemaduras referidas, no existe en el resto de la economía corporal ningún otro signo lesivo. La apertura toraco-abdominal puso de manifiesto la existencia de una gran exudación purulenta multiorgánica”.*

Y, seguidamente, se concluye lo siguiente: *“Se trata pues de una muerte acontecida por quemaduras (según información recogida “debido a ser rociado con gasolina y fuego respectivamente) que afectan al 80-85% de la superficie corporal, produciendo sepsis y un shock plasmorrágico productor todo ello del fracaso visceral multiorgánico responsable final del óbito del sujeto”.*

En el acto del juicio oral los dos Médicos Forenses indicados ratificaron y aclararon el informe de autopsia, destacando de sus manifestaciones las siguientes:

- El fallecido llegó al Instituto de Paulina procedente del Hospital La Paz.
- Estaba lleno de vendajes y apósitos, le quitaron todo. Los “linitul” son apósitos impregnados de antibióticos a efectos de prevenir y evitar infecciones.
- Tenía quemaduras entre el 80 y el 85% del cuerpo, presentaba quemaduras en cara, cuello, tórax y en las cuatro extremidades. El cadáver tenía una patología extra infecciosa, y, a excepción de ese, no había ningún otro signo lesivo.
- La causa de la muerte fue que las quemaduras abarcan un porcentaje alto y eso provoca un shock plasmorrágico, que a su vez provoca un proceso infeccioso, una sepsis, y hace que fracasen todos los órganos prácticamente.

En relación al shock plasmorrágico explicaron que la sangre está compuesta de glóbulos rojos, glóbulos blancos y plasma, la exudación hace que se produzca una pérdida de líquido, dando lugar a un fracaso cardíaco, luego se produce una infección generalizada, en todo el cuerpo, septicemia, y las dos cosas provocan un fracaso de todas las vísceras.

· A la pregunta de la defensa acerca de si el paciente pudo haber salvado su vida si no se hubiese producido una demora en dos o tres horas en que fuese atendido, respondieron que *“no es cuestión de tiempo, es la extensión de las quemaduras en la superficie corporal.”* Asimismo, añadieron que la demora en atender al paciente una, dos, tres, y hasta cinco horas, no es importante en el resultado, es la extensión de las quemaduras en la superficie corporal lo que da lugar a la pérdida de suero.

El informe de autopsia y su ratificación en el plenario resultan complementados con los siguientes medios de pruebas:

- 1.- Certificado de defunción expedido por el Hospital Universitario La Paz, (folio 262 de la causa y 67 de los testimonios), según el cual don Rodrigo, de 71 años de edad, falleció en dicho Centro a las 12:50 horas del día 31 de mayo de 2022, por padecer *“Quemaduras por combustión de gasolina que afectan a un 85% de superficie corporal total, de 2º y 3º grado (cara, cuello, tórax, MMSS y MMII).”*
- 2.- Certificado literal de inscripción de defunción (folio 286 de la causa y 68 de los testimonios).
- 3.- Reportaje fotográfico de la víctima tras ser rescatada del aljibe, realizado por la Policía Local de Santa Brígida (folios 24 a 27 del testimonio de particulares), en el que se aprecian diversas de las quemaduras que presentaba, que estaba descalzo, y conservaba puestas unas rodilleras y restos de un pantalón quemado.
- 4.- Informe clínico de fecha 31/05/2022 emitido por el Hospital La Paz con motivo del ingreso de don Rodrigo el día 30/05/2022, y resultado de pruebas realizadas (folios 225 a 236 y 51 a 62 de los testimonios). En dicho informe se consigna como diagnóstico principal: *“Quemadura por llama 86% de superficie corporal, con áreas extensas de afectación subdérmica”.*
- 5.- Informe clínico de urgencias y parte de lesiones de don Rodrigo, emitidos por el Hospital Universitario de Gran Canaria José en fecha 29/05/2022 (folios 117 a 120 y 28 a 31 del testimonio), consignándose en ambos documentos como fecha del ingreso las 13:03 horas del mismo día.

6.- Declaración testifical-pericial de don Eulogio y don Imanol, autores del referido informe clínico de urgencias, y que se encontraban de guardia en el Servicio de Urgencias del Hospital José cuando se produjo el ingreso de don Agustín. Dichos testigos-peritos mencionaron diversos aspectos, entre los que cabe reseñar:

- Nos alertó la Sala del 112 de que traían a un quemado grave.
- Las quemaduras eran severas, el paciente venía con protección en las vías áreas, intubado y tratado, venía inconsciente y bajo los efectos de la sedación .
- Bajaron los cirujanos plásticos y estimaron que la superficie corporal quemada era superior al 80%, por esa extensión era muy improbable que fuesen compatibles con la vida
- Retiraron todos los tejidos quemados.
- Las quemaduras eran de tercer grado, en zonas vitales y en la cara.
- Las heridas se agravan por la profundidad y por su extensión.
- Hicieron un desbridamiento extenso y fueron abriendo los tejidos, se había generado una compresión de vasos y nervios, por lo que deciden el traslado a un centro de grandes quemados, normalmente el traslado se realiza a Sevilla, pero en este caso el paciente se trasladó a Celestino.
- En la zona genital y en el escroto tenía quemaduras. En las rodillas no tenía quemaduras porque llevaba unas rodilleras.
- Una pareja de la Guardia Civil vino al Hospital y se llevó los pocos restos de tela que tenía la víctima, y estaban calcinados.
- Para poder canalizar una vía tuvieron que hacerlo en la región femoral izquierda, dada la extensión de las quemaduras.
- Normalmente la vía se toma en el dorso de la mano, en la flexión del codo, en el cuello, en la vena yugular. Intentaron no invadir zonas quemadas porque el riesgo de infección es alto. En el inguinal izquierdo, en una zona de 5 por 5 centímetros o de 5 por 7 centímetros, pudieron canalizar una vía.
- Las quemaduras eran casi incompatibles con la vida, eran tan intensas que comprometían la vida. Lo primero que hacen es administrarle líquido porque en 24 horas puede haber pérdidas de hasta seis a ocho litros de líquido.
- Creen que no habían camas en Sevilla y por eso lo trasladaron a Celestino aun a sabiendas de que el pronóstico era malo, muy grave.
- A las personas quemadas aconsejan que se les tape y no es contraproducente que se metan en agua.
- En el caso de grandes quemados te mueres por asfixia antes que por las quemaduras y, por eso, lo principal es proteger las vías áreas lo antes posible.

Y, en este caso, el paciente no murió por asfixia, sino por la magnitud de las quemaduras, llegó con las vías áreas protegidas, de no haber sido así, en el Hospital difícilmente le habrían podido intubar porque estaba afectado por el edema.

En segundo lugar, el acusado fue el causante de la muerte de don Agustín. Y ese hecho resulta de dos medios de prueba, a saber:

1 °.- El testimonio ofrecido en el juicio oral por doña Aurelia, quien, en relación a ese concreto hecho, relató lo siguiente:

Su marido y ella llegaron el sábado por la mañana a la finca. El domingo por la mañana se levantó y preparó el café, su marido entró en la casa, tomó café y le dijo que fuese preparando el desayuno, que él iba a poner en marcha el motor de la piscina, y salió.

Ella estaba viendo la misa en la tele, y escuchó algo muy extraño, un ruido raro, los perros ladraban, salió de la casa y, al mitad del pasillo vio a su marido y éste le dijo *"Aurelia pide ayuda que Julián me quiere matar"*, ella ve a Julián con cara de enfado, de mucha violencia y le preguntó *"¿qué estás haciendo?"*, *"¿qué pasó?"*, su marido estaba gritando y ella, vio salir humo.

Asimismo, cuando expuso lo que el acusado le hizo a ella (relato al que posteriormente nos referiremos), y, mientras se encontraban en el exterior de su vivienda, refirió que *"escuchaba los gritos de Agustín, eran desgarradores, tremendos"*.

También doña Aurelia manifestó que cuando Agustín salió de la casa estaba tranquilo, que su marido nunca le comentó que tuviese algún problema con Julián, que, para ir al lugar en el que están los motores de la piscina, su marido tenía que pasar por delante de donde vivía Julián y que Julián sabía que ellos subían todos los fines de semana a la finca.

2º.- La declaración prestada en el juicio oral por el acusado, don Julián, quien (al igual que hiciera en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción y en la reconstrucción de los hechos efectuada por ese órgano judicial y cuya grabación fue reproducida en el juicio oral), reconoció haberle dicho a don Agustín que le iba a matar, que seguidamente le lanzó gasolina, que ésta ardió y don Agustín, para apagar las llamas, se introdujo en un aljibe, que él lo cerró con su tapa y puso sobre ella un horno.

Así, en el juicio sostuvo que la mañana en que ocurrieron los hechos don Agustín se enfadó porque había dejado la luz encendida, afirmando que *“él buscó su muerte, si no llega a ser por la maldita luz encendida no hubiera pasado nada”*, y, en síntesis, ofreció el siguiente relato de los hechos:

- Él estaba fumando un porro en la terraza de su casa, don Agustín subió por las escaleras y entró a su casa y le dijo *“mira cómo tienes eso”*, explicando el acusado que el piso estaba sucio porque él había vomitado la gasolina que había mezclado con el vino para quitarse la vida.
- Después, en la bajada de las escaleras, don Agustín le empujó y él se fue al garaje, a la sala de máquinas y puso gasolina (para sí mismo) en un bote.
- Desde las escaleras de su casa siguió a don Agustín y vio que entró en la cancha a abrir la puerta a un perro que estaba en celo.
- Luego, don Agustín iba bajando las escaleras y él subiendo y le dijo a don Agustín *“voy a quitarme la vida, pero usted va conmigo porque es un abusador”*, don Agustín estaba fumando un puro grande, recién encendido, él le tiró la gasolina, del pecho hacia abajo, don Agustín agachó la cabeza e hizo *“bum”* (en referencia a que se produjo una explosión), luego él cogió la manguera para apagar las llamas, pero don Agustín se metió dentro del aljibe, él fue detrás para que el fuego no entrara en el aljibe y cerró la tapa del aljibe y encima de ella colocó un horno para que el fuego no llegara al aljibe.

Ahora bien, existen otros medios de prueba que permiten declarar probado que el acusado no sólo arrojó gasolina a don Agustín, sino que, además, le arrojó gasoil, y en mucha mayor cantidad de la admitida, y utilizó un mechero para prender el acelerante. De esos medios de prueba cabe reseñar los siguientes:

- 1.- El testimonio ofrecido por doña Aurelia, del que infiere que su marido no salió de casa fumando un puro y que, además, don Agustín necesitaba pasar por delante de la casa de Julián para acudir al lugar al que se disponía a ir (el cuarto de motores de la piscina), precisando la testigo que esa mañana su marido tomó café, pero no desayunó, que él nunca fumaba antes de desayunar y ese día no tenía un puro.
- 2.- Poco después de los hechos, al acusado, entre sus pertenencias. le fue encontrado un mechero, según manifestaron en el plenario los agentes de la Policía Local de Santa Brígida con carné profesional n.º 12.006 y 11.368 que procedieron a la detención y cacheo del acusado, al margen de otras pertenencias (una gorra, según ambos testigos y también un juego de llaves y unas gafas, según el primero de ellos).
- 3.- Poco después de los hechos, según manifestaron en el plenario los agentes de la Policía Local de Santa Brígida con carné profesional n.º 12.006 y 11.368 que procedieron a la detención y cacheo del acusado, en poder de éste se encontró un mechero, al margen de otras pertenencias (una gorra, según ambos testigos y también un juego de llaves y unas gafas, según el primero de ellos).
- 4.- La declaración prestada por el Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional G- 43032-T, perteneciente al Grupo de Homicidios, quien, en síntesis, relató que estuvo presente en la reconstrucción de los hechos y en la inspección ocular, que había un rastro de hollín que se iniciaba en la bajada de la rampa de acceso al domicilio del acusado y también había efectos completamente calcinados, aunque no sabe si eran zapatos.
- 5.- El testimonio ofrecido por el Guardia Civil con TIP NUM003, perteneciente al Puesto de la Guardia Civil de San Mateo, quien refirió ser el primer Guardia Civil que llegó al lugar de los hechos, en el que ya se encontraban dos compañeras de la Policía Local de Santa Brígida, había una suela de zapato fundida en el suelo, rastros quemados en el suelo y un olor grande a quemado, a lo largo de varios metros del suelo había vestigios de combustible y de quemado# se quedó con las agentes de la Policía Local, se quedó en custodia, garantizando que no entrase nadie.
- 6.- El acta de inspección ocular obrante a los folios 95 a 158 de los testimonios de particulares, de la que cabe destacar los siguientes datos:

a) En la página 4 del acta de inspección (folio 95) se recoge un croquis de la finca, en el que se reseñan diversas zonas de la misma, a saber:

- A: rampa lateral izquierdo, en que ocurren los hechos.
- B: aljibe.
- C. garaje.
- D: explanada frente al garaje.
- E: cabañas morada de las víctimas.
- F: cabaña próxima a la cancha de tenis.
- G: parte trasera de verja.
- H: Sala de máquinas.
- I: caseta de aperos.
- J: parte superior de la vivienda del acusado.
- K: parte inferior vivienda del acusado.

b) Las imágenes 12 a 18 del acta de inspección ocular (páginas 7 a 10 de ésta y 98 a 101 del testimonio de particulares), reflejan toda la rampa o pasillo donde ocurrieron los hechos o bien una parte del mismo. Así:

- En la imagen 12 se aprecia al fondo del pasillo unas escaleras y, más abajo, el inicio de un reguero que se extiende por todo el pasillo y finaliza fuera de éste, y se adentra un poco (impresiona menos de un metro) en la carretera interior (situada delante del pasillo, y, asimismo, y seguidamente, delante del garaje y de la zona de acceso a la aljibe, por ese orden).

Según se reseña en la parte inferior de la imagen *"El reguero tiene una longitud de 8,10 metros y una anchura máxima de 1,40 metros, anchura que presenta la rampa en la parte superior del reguero. Pudiendo observar también en este punto en la tapia perimetral una marca de humo que llega hasta el borde de esta, midiendo 1,42 m (se señala con una flecha amarilla)"*

Pues bien, la extensión de ese reguero (8,10 metros de largo y el ancho que tiene en su inicio, 1,42 metros) evidencia claramente que la cantidad de combustible que el acusado arrojó a la víctima era bastante mayor al contenido de una botella de agua, único recipiente que el acusado admite haber tirado a la víctima.

Asimismo, la altura de la marca del humo que quedó en el muro situado en el lateral derecho de la rampa (1,40 metros), esto es toda, la altura del muro, sobre el que existe una valla, es indicativa de la magnitud de las llamas. Además, la altura de ese humo y el punto en el que se sitúa (junto al inicio del reguero), permite concluir que ese fue el punto en que la víctima fue empapada de acelerante y comenzó a arder.

· En la imagen 13 (folio 98) se señalizan con los testigos 1 y 4, los puntos en que se recogen muestras de restos de posible acelerante, denominándolas G-A-1 y G-A-1B.

· En esa misma imagen se aprecia en el tramo final de la rampa restos de algo blanco derretido, reseñado como testigo 2 (denominándolo G-A-2) y que se refleja, ampliado en la imagen 14 (folio 99), en cuyo pie se indica que parece tratarse de un cubo de plástico derretido, conservándose íntegra el asa metálica.

· Se toma muestra de una manguera calcinada, como testigo 3 (denominándolo G-A-3).

· En el pasillo se recoge también como muestra una suela de un calzado calcinado, como testigo 4 (denominándolo G-A-4, y que aparece reflejado en las imágenes 16 y 17 (folio 100).

· La imagen 18 (folio 101) se reflejan (dentro del reguero) la montura de unas gafas, señaladas con el testigo 5, evidencia que denominan G-A-5.

c) En la explanada central (situada delante del pasillo y del garaje y que llega hasta el muro del del aljibe) se recogen los siguientes vestigios:

· En las imágenes 19 y 20 (folio 102) se señalan (delante de la puerta del garaje), como testigo 2 una camisa desgarrada y como testigo 3 (marcado con una fecha roja) una suela de calzado calcinado.

· En la imagen 22 (parte inferior del folio 103) se refleja en detalle esa camisa blanca desgarrada y manchada, que se toma como indicio G-D-2. Y en la imagen 23 (folio 104, parte superior) se refleja en detalle lo que, según se indica parece una suela de calzado calcinado, y que se toma como evidencia GD-3.

Los últimos vestigios mencionados son indicativos de varios aspectos:

- El itinerario seguido por la víctima tras ser quemada, desde el punto en el que se recogieron las monturas de las gafas, bajando el pasillo o rampa, pasando por la explanada, por delante del garaje) y en dirección al aljibe.
- De la magnitud de las llamas, que hizo que el calzado de la víctima se calcinase casi en su totalidad, quedando las suelas, y que su camisa quedase echa un andrajo.

d) En otras dependencias se recogieron varias evidencias: d.1.- En el interior del garaje:

- Las imágenes 45 (folio 116), 47 y 48 (folios 117) reflejan unos cubos de pintura de plástico, y las asas metálicas de uno de esos cubos se comparan con las encontradas en la rampa, recogiendo la comparación y semejanza entre ambas asas en la imagen 49 (folio 118) y en la imagen 50 (en el mismo folio) se recoge una muestra de uno de esos cubos denominándola G-C-3.
- En la imagen 47 (ya referida) se observa en un estante una botella mediada de líquido que se toma como muestra G-C-2.

d.2.- En la sala de máquinas:

- En las imágenes 52 y 53 (folios 119 y 120), se aprecia un motor y una garrafa roja que, según indica, desprende olor a carburante, y que, asimismo, se toma muestra de acelerante de motor (G-H-1) y muestra de acelerante garrafa (G-H-2).

d.3.- En un cuarto de aperos, situado en un terreno (folios 121 a 123):

- La imagen 58 recoge el interior del cuarto en el que se aprecian múltiples objetos, entre ellos, una garrafa de color rojo, que aparece en detalle en la imagen 59, en el que se comprueba que se trata de una garrafa de transportar gasolina (cuñete o jerrican), de plástico) que tiene colocada la manguera de extracción, tomándose muestra de su contenido 8G-I-2).
- En el exterior del cuarto se encuentra un tapón, y se toma muestra de su parte interna, denominándola G-I-4.

7.- El testimonio ofrecido por los Especialistas del Laboratorio de Criminalística de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas con TIP NUM004 y NUM005, que realizaron la diligencia de inspección ocular, y de cuyas manifestaciones son de especial interés los siguientes datos:

- Al final de la carretera e inicio de la rampa hay un pasillo con una mancha blanca de un bidón de pintura derretido y una mancha negra, un reguero de carburante, había un fuerte olor a combustible. Ese cubo de plástico derretido lo toman como muestra para su análisis.
- Se presupone que donde ocurrieron los hechos es donde están los puntos amarillos y también por el margen de la pared y la mancha de humo.
- Había dos suelas de calzado calcinado. La primera suela está adherida al suelo y la encuentran junto a la montura de las gafas y la otra está en el trayecto al aljibe. En esta última zona también encontraron una camisa desgarrada con restos de sangre.
- Cerca del aljibe había una maceta rota.
- La rampa olía mucho a combustible, el reguero que quedó tenía 8,10 metros de largo, sin que se pueda determinar la altura del fuego, pero el rastro que dejó en la pared era de 1,40 metros de altura.
- En el garaje una mesa del garaje encontraron un cuchillo y bidones blancos de pintura similar al que encontraron calcinado, compararon las asas para demostrar que eran de las mismas características.
- En el cuarto de herramientas había botellas con líquidos que se mandaron a analizar.
- En la sala de máquinas se encuentra una garrafa con líquido al lado del motor.
- El gasóleo sólo sirve como acelerante.
- En unos cuartos de aperos encontraron una garrafa para transportar combustible, que tenía puesto lo que se usa para vaciarla (una pequeña manguera) y la tapa de esa garrafa estaba en el exterior del cuarto.

8.- El informe emitido por los Especialistas del Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con TIP n.º NUM006 Y Z-33348-U, obrante a los folios 589 a 602 de la causa (175 a 188 del testimonio de particulares), en cuyas conclusiones se consigna lo siguiente:

- En los indicios 22/05154/017, /018 y /024 se detecta gasóleo.
- En los indicios 22/05154/001, /002, /015, /016, y /021 se detectó gasóleo (*)
- En los indicios 22/05154/0023 y /037 se detecta gasolina.

- En los indicios 22/05154/020, /022 y /025 se detecta un destilado pesado del petróleo (*).
- La prueba de fuegos de los indicios 22/05154/024 y /037 son positivas (*) Los indicios 22/05154/019 y /035 son polipropileno (*)

Y, por último, para más detalle el informe remite a la tabla de resultados obtenidos en su apartado 4.2.

9.- La declaración prestada por una de las autoras del último informe mencionado, la especialista del Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con TIP n.º NUM007, que lo ratificó, concluyendo que en todas las muestras analizadas se halló gasóleo, gasolina o destilado pesado de petróleo.

Dicha perito aclaró su informe en los siguientes términos:

- Se enviaron 37 muestras de distintos vestigios:
- De Urgencias del Hospital Dr. José de Las palmas remitieron los vestigios 001 (resto de un pantalón quemado) y 002 (resto quemado de una rodillera azul oscuro), y en los dos restos detectaron gasóleo.

- Muestras 17, 18 y 24:

La muestra 17 es un posible acelerante tomado de la parte inferior de la rampa y dio positivo a gasóleo.

La muestra 18 es un posible acelerante tomado de la parte superior de la rampa y dio positivo a gasóleo.

Y la muestra 24 es una muestra de acelerante de motor, que dio positivo a gasóleo.

- Muestras 15, 16 y 21:

La muestra 15 es una camiseta blanca desgarrada y en ella se detectó gasóleo. La muestra 16 es una suela de calzado carbonizado y se detectó gasóleo.

La muestra 21 es una suela de calzado carbonizado y dio positivo a gasóleo.

- Muestras 23 y 37:

La muestra 23 es de acelerante de un tapón y dio positivo a gasolina.

La muestra 37 muestra de acelerante en una botella de agua, dio positivo a gasolina.

- Muestras 20, 22 y 25:

La 20 es un resto calcinado de manguera, dio positivo a destilado pesado de petróleo. La 22 es acelerante de garrafa y dio positivo a destilado pesado de petróleo.

La 25 es un acelerante de garrafa, dio positivo a destilado pesado de petróleo.

- El acelerante es una sustancia que acelera o intensifica el fuego, es un líquido inflamable. El destilado pesado de petróleo también es un líquido inflamable.

Las muestras 24 (acelerante de motor que dio positivo a gasóleo) y 37 (acelerante contenido en una botella de agua que dio positivo a gasolina) son de líquidos y se les hace una prueba extra, se les acerca el fuego para ver si mantienen la llama y si la mantiene se determina que son líquidos inflamable

- Las muestras 19 y 35:

La 19 son restos derretidos. La 35 es un trozo de cubo.

En ambos elementos se identifica la composición de polipropileno, que es una clasificación de los plásticos.

Y, **por último**, el acusado mató a don Rodrigo con dolo directo de primer grado.

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 51/2016, de 3 de febrero (Ponente: Excm. Sra. doña Ana María Ferrer García) recuerda la doctrina de esa Sala sobre los datos que permiten inferir el animus necandi, señalando lo siguiente:

"En cualquier caso, la jurisprudencia de esta Sala (entre otras muchas SSTS 140/2010 de 23 de febrero# 436/2011 de 13 de mayo# 423/2012 de 22 de mayo# 749/2014 de 12 de noviembre# 908/2014 de 30 de diciembre ó 708/2015 de 20 de noviembre) ha considerado como criterios de inferencia para colegir el dolo de matar los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido# el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante# el arma o los instrumentos empleados# la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque# la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta# la repetición o reiteración de los golpes# la forma en que finaliza la secuencia agresiva# y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de

las peculiaridades del caso concreto (SSTS 57/2004 de 22 de enero# 10/2005 de 10 de enero# 140/2005 de 3 de febrero# 106/2005 de 4 de febrero y 755/2008 de 26 de noviembre).”

Pues bien, en el presente caso, el dolo de matar se infiere de lo siguiente:

1º.- De las palabras que el propio acusado reconoce dirigió a la víctima antes de arrojarle el combustible: “voy a quitarme la vida, pero usted va conmigo porque es un abusador”.

2 º.- El odio y resentimiento que, según sus propias manifestaciones, el acusado venía

acumulando desde hacía años contra la víctima, ya que en las declaraciones que prestó ante el Juzgado de Instrucción y en el juicio oral, y ante las Médico Forenses que le exploraron, ha insistido en que don Agustín no le pagaba el salario que correspondía al trabajo que realizaba en la finca y a que cuando él empezó a trabajar en ella tenía permiso de trabajo y residencia en vigor y la víctima, pese al tiempo que trabajó para ella, nunca le arregló sus papeles.

3º.- Por el primer medio comisivo utilizado, quemando a la víctima, medio que fue el que, por la extensión y profundidad de la quemaduras, terminó provocando la muerte de don Agustín.

4º.- Por el segundo medio de ejecución empleado, que tiene lugar después de que la víctima se introdujese dentro de un aljibe con agua para apagar las llamas, y el acusado la deja encerrada en su interior colocando no solo la tapa del aljibe, sino poniendo sobre ella varios objetos pesados, lo que hacía materialmente imposible que la misma pudiese salir sola, de modo que su fallecimiento, de no haber sido rescatada, se hubiese provocado por asfixia o por ahogamiento.

Así, esa concreta acción comisiva resulta de los siguientes medios de prueba:

a) La declaración prestada en el juicio oral por el acusado, en la que, al igual que hiciera ante el Juzgado de Instrucción, reconoció que cerró el aljibe colocando la tapa y poniendo encima de ésta un horno y que lo hizo para que no llegasen las llamas al aljibe.

Esa justificación no se ajusta a la realidad, porque de varias de las imágenes del acta de inspección ocular antes analizada se desprende que el fuego se extendió hasta el inicio de la rampa, alcanzando el reguero de combustible un poco de la explanada, menos de un metro, de modo que la explanada en casi toda su extensión (delante del pasillo y del garaje y sobrepasado éste, hasta llegar al aljibe) se encontraba sin restos de acelerante o de fuego, salvo los restos de un calzado y la camiseta de la víctima, que quedaron atrás mientras ésta se dirigía hacia el aljibe.

Tampoco parece que el acusado utilizare la manguera para impedir que las llamas llegasen hasta el aljibe, no sólo por la distancia que media entre el pasillo y la aljibe, sino, además por la propia posición que fue encontrada, extendida en la parte superior del pasillo, hasta aproximadamente su mitad del pasillo (folios 98 y 99) y doblada hacia arriba, de modo que de ser cierto que el acusado la utilizó fue para controlar el fuego, evitando que se extendiese a otros puntos (lo cual también impediría que el humo le delatase), y/o para que las llamas no le alcanzasen a él.

b) Los testimonios prestados en el juicio oral por doña Aurelia y las agentes de la Policía Local de Santa Brígida con carné profesional n.º NUM008 y NUM009, encontrando éstas dos últimas a la víctima dentro del aljibe y ambas, con la ayuda de doña Aurelia, le ayudaron a salir.

Al respecto dichas testigos, en síntesis, expusieron lo siguiente:

b.1.- Doña Aurelia:

· Ella subió a un coche de policía con dos mujeres uniformadas y fue con ellas en el coche a la finca, el portón estaba cerrado con llave, les dijo a las agentes que rompieran la puerta, la

consiguieron abrir dando patadas, después subieron, ella llamaba “Agustín, Agustín ...”, el suelo estaba negro, oyó a su marido decir “sácame de aquí”, estaba en el aljibe y encima había una puerta, una nevera (realmente un horno, según relataron las agentes de la Policía Local que la acompañaron y se comprueba con las fotografías incorporadas al informe de inspección ocular).

· No lo pudieron sacar, por lo que metieron unas escaleras dentro del aljibe y ella y una chica le sacaron, él “estaba todo quemadito” y le dijo “mira lo que me ha hecho Julián”, su marido la miraba y “no tenía sino ojos”.

b.2.- Policía Local de Santa Brígida nº NUM008:

· La puerta de la finca estaba cerrada, la valla era grande y no podían acceder, por lo que trepó por la puerta, bajó, quitó los fechillos y forzó la puerta, luego subieron corriendo, a pie, había un perro pastor alemán y su compañera comprobó que era amigable. La señora estaba muy agitada y empezó a llamar “Agustín, Agustín ...”.

- Vieron unos zapatos quemados y unas jaulas de mampostería.
- Empezaron a llamar y oyeron *“estoy aquí, dentro del aljibe”*.
- El aljibe casi no se veía de la cantidad de trastos que había encima de la tapa: unas escaleras, la puerta de un coche, un horno, ... Quitaron los trastos, abrieron la tapa del aljibe y vieron al señor agarrado a un filito, manteniéndose como podía porque no hacía pie, tenía la cabeza fuera del agua y se agarraba como podía.
- Metieron las escaleras dentro del aljibe y la engancharon, pero no llegaba al fondo y el señor se resbalaba, por lo que ella tuvo que agarrarla y pedirle a la mujer que les ayudara, y, mientras ella con su cuerpo hacía contrapeso en las escaleras, su compañera y la señora ayudaron al señor a salir, cada una de ellas con una mano.
- El señor dijo que *“no sabía por qué le había hecho eso”* y a su mujer le decía *“Aurelia ¿estás bien?”*, y ella respondió, *“yo estoy bien, a mí no me ha hecho nada”*.
- La ambulancia se llamó estando ellas en la finca y cree que la llamó su compañera.

b.3.- Policía Local de Santa Brígida NUM009:

- Recogieron a la señora en el Cruce de Gamonal Alto, Gamonal Bajo y la Montañeta, la finca estaría a 300 metros de distancia.
- La puerta de la finca estaba cerrada, su compañera trepó por ella y la abrió, y luego subieron corriendo por la cuesta. Al llegar arriba, vieron a un perro esperando, le dijo a su compañera que se quedase con la señora para ella entrar.
- Entró y vio huellas de unos zapatos, empezó a llamar *“Agustín, Agustín, ...”*, y vio al fondo un pasillo con una manguera quemada y una especie de alpendre, siguió mirando, oyó algo, y escuchó una voz que decía *“aquí, aquí”*# no sabía de dónde venía el sonido, vio una cosa azul sobre trastos, la quitó y dijo *“dígame donde está”*, él le respondió *“en el aljibe”*, en ese momento supo de donde procedía la voz.
- La señora se había quedado más atrás.
- Ella y su compañera quitaron los trastos (una puerta, unas escaleras, un horno ...) y la tapa del aljibe, metieron dentro la escalera, pero no llegaba al fondo, el señor intentó subir pero era imposible y, con todo el dolor, tuvo que llamar a la señora para que les ayudase.
- El señor estaba agarrado a un saliente pequeñito, tenía los labios morados y decía *“Aurelia, Aurelia ¿cómo estás, Aurelia?, no entiendo por qué ha pasado esto”*.
- La lona azul estaba en la pared.
- La tapa del aljibe era de hierro.

c) El primer Guardia Civil que llegó al lugar de los hechos (NUM003) señaló que le pareció significativo el apilamiento de objetos cerca del aljibe, había una puerta de un coche, palets de madera y un horno grande.

d) También el Guardia Civil con carné profesional n.º G-43032-T, del Grupo de Homicidios, refirió que junto al aljibe había chatarra, restos de un coche y otras cosas que no pudo precisar.

e) El acta de inspección ocular, ya referida, ratificada y aclarada en el plenario por sus autores, en la que, se recogen varias fotografías de la zona del aljibe (folios 105 a 113), y se indica que alrededor de éste, se encuentran una serie de objetos que no guardan relación lógica con el lugar en el que se hallan, en concreto, se relaciona: un horno (testigo 1), una puerta de un coche (testigo 2), un bidón (testigo 3), una escalera de mano (testigo 4), un palé (testigo 5).

Entre esos objetos se menciona una lona (testigo 6), la cual, a tenor de lo manifestado por la Policía Local n.º NUM009 no se encontraba sobre el aljibe, sino en el muro de éste, y, según se señala al pie de la imagen 34 (folio 110) y se observa, aparece parcialmente quemada en la zona central, por lo que no es descartable que estuviese en contacto con la víctima antes de que ésta se metiese en el aljibe, dada la ausencia de restos de fuego cerca de esa zona.

f) Las declaraciones prestadas por los Especialistas del Laboratorio de Criminalística de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas con TIP NUM004 y NUM005, autores de la diligencia de inspección ocular, quienes relataron que, con un bastoncillo con líquido, se hisopó para obtener muestras para estudio y cogieron muestras de sangre en el horno, en las escaleras, en el interior de la tapa del aljibe se ve la marca de tres dedos, de sangre y humo, y en la cara opuesta también había unos dedos marcados.

CUARTO.- Sentado lo anterior, únicamente resta por analizar las agravantes específicas de alevosía (art.139.1.1ª CP) y de ensañamiento (art.139.1.3ª CP), apreciadas por el Jurado, y cuya concurrencia se extrae del propio relato fáctico declarado probado.

En relación a los elementos de la **alevosía**, como agravante específica del asesinato, así como a sus clases, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 716/2009, de 2 de julio, declaró lo siguiente:

"Respecto a la aplicación de la alevosía cualificadora del asesinato, en la STS. 713/2008 de 13.11, decíamos que el art. 22.1 CP. dispone que hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona jurídica proceder de la defensa por parte del ofendido".

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, se exige, según refiere invariablemente la doctrina científica y la jurisprudencia de esta Sala -vid SS. 155/2005 de 15.2 y 357/2005 de 22.3 -, los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.*
- b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.*
- c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél.*

Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

- d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión.*

Finalmente, es necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades, (STS 1866/2002, de 7 noviembre).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la eliminación de la defensa (STS. 86/2004 de 28.1 y 363/2004 de 17.3), como señalábamos en la STS. 1890/2001 de 19.10, el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa# o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS. 178/2001 de 13.2).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

- a) Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.*
- b) Alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina.*

En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

- c) Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento."*

Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante una alevosía sorpresiva, súbita o inopinada, concurriendo, por lo demás, todos los elementos indicados, puesto que los dos medios de ejecución empleados estaban dirigidos a asegurar el resultado muerte pretendido, eliminando cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima, siendo netamente alevosa la conducta del acusado consistente en quemar a la víctima, acción que, en definitiva fue la que provocó su fallecimiento dada la extensión y profundidad de las heridas.

En las acciones del acusado consistentes en arrojar combustible y prenderlo para quemar a la víctima concurren todos los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para apreciar la alevosía. Así:

En primer lugar, se da el elemento normativo, pues el asesinato, en cuanto delito contra la vida, es uno de los delitos contra las personas.

En segundo lugar, también concurre el elemento objetivo, por cuanto los medios, modos y forma de ejecución empleados eran objetivamente aptos para asegurar el resultado muerte, a la vista de los siguientes elementos objetivos:

1º.- La gran cantidad de combustible arrojada sobre la víctima, a tenor de los siguientes indicios:

a) Las partes de las prendas que conservaba la víctima tras ser quemada y que le fueron retiradas en el Hospital José (resto de un pantalón quemado y resto quemado de una rodillera azul oscuro), dieron positivo a gasóleo, al igual que las suelas de zapatos calcinadas y la camiseta desgarrada.

b) La extensión del reguero que quedó en la rampa o pasillo (8,10 metros de largo y 1,40 metros de ancho, en su inicio), reguero que era de combustible, ya que, a tenor de la prueba pericial practicada por los especialistas del Departamento de Química de la Guardia Civil, las muestras tomadas en la parte inferior (17) y superior de la rampa (18) dieron positivo a gasóleo.

c) El cubo derretido encontrado en la parte inferior de la rampa era de las mismas características que los cubos de pintura vacíos que había en el garaje, no solo porque sus asas metálicas eran iguales, sino además, porque, según las pruebas químicas realizadas eran del mismo material, un tipo de plástico denominado polipropileno. Esos cubos son grandes, y su capacidad es 15 metros, según puede comprobarse en las pegatinas de cualquier cubo similar.

d) El resto calcinado de manguera (20) analizado dio positivo a destilado pesado de petróleo.

2º.- Por la magnitud del fuego puesta de relieve en:

a) Las quemaduras que presentaba la víctima.

b) la altura del rastro de humo que quedó en el muro situado a la derecha de la rampa, subiendo, de 1,42 metros, coincidente con la altura máxima de ese muro sobre el que se sitúa una verja metálica.

c) El estado de algunas prendas y accesorios que vestía la víctima: de las gafas quedaron las monturas, del calzado las suelas y la camisa quedó hecha un jirón.

En tercer lugar, también concurre el elemento subjetivo, pues el acusado conocía que el medio y forma de ejecución empleado era objetivamente apto para asegurar el resultado y eliminaba cualquier reacción defensiva por parte de la víctima, ya que el primero conocía las costumbres de don Agustín, le esperó en una rampa o pasillo estrecho, y alargado, en el que le lanzó combustible y lo prendió, y previamente preparó (en otras partes de la finca), los elementos a utilizar, gasolina, gasóleo y destilado pesado de petróleo, un mechero y los recipientes para contener el combustible (al, menos, una botella y un cubo).

Y, por último, también se da el elemento teleológico, ya que en el caso concreto se produjo una situación de absoluta indefensión en la víctima, por lo siguiente:

1 º.- Porque el acusado (según admitió en la reconstrucción de los hechos practicada durante la instrucción de la causa y reproducida su grabación en el juicio oral), esperó a don Agustín sentado, en el saliente del muro que se encuentra a la derecha del pasillo, subiendo, de modo que para la víctima, que en ese momento bajaba, no era previsible que el acusado fuese atacarle en la forma en que lo hizo ni en ninguna otra.

2º.- El punto en el que el acusado esperó a don Agustín, a mitad del pasillo (en la medida en que el reguero se inicia aproximadamente a mitad del pasillo), de modo que la víctima para poder encontrar un espacio ancho en el que intentar sofocar el fuego tirándose al suelo tenía que caminar hacia la parte superior del pasillo y luego subir las escaleras que conducen hasta la vivienda del acusado o bien caminar hacia abajo durante 8,10 metros para llegar hasta la explanada, que fue lo que hizo, dirigiéndose, además, hacia el aljibe.

3 º.- Las características del lugar en el que se produjo el ataque, una rampa o pasillo estrecho, con una anchura de 1,40 metros, y cuya longitud exacta no nos consta, pero sí que el reguero de combustible tenía una longitud de 8,10 metros, y las fotografías de ese pasillo permiten apreciar (folio 98) que el mismo continua hacia arriba, con unos pocos metros más de similares características y luego hay unas escaleras, que forman parte integrante del pasillo, y que según el croquis antes referenciado conducen hasta la casa en la que vivía el acusado.

Pues bien, dejando al margen que el combustible descendió por la rampa, las características de ésta hacen que no hubiese espacio suficiente para que la víctima tuviese la opción de tirarse al suelo para tratar de sofocar las llamas, encontrándose en un callejón con dos salidas que presentaban dificultades añadidas, pues si caminaba

hacia la parte alta tenía que subir unas escaleras o si, como hizo, bajaba hacia la explanada el combustible que discurría por la rampa le acompañaba en la huida.

4 °.- El acusado no sufrió quemaduras de clase alguna, según se constata a través del reportaje fotográfico que se le realizó el día de los hechos (folios 38 a 43 del testimonio de particulares).

5°.- El acusado tuvo a su disposición una manguera, que asegura haber utilizado (con otros fines) y que fue hallada doblada hacia arriba en el pasillo, ocupando la parte alta del pasillo desde un poco más abajo del punto en el que se inició el reguero de combustible.

Por lo que se refiere al **ensañamiento**, la sentencia del Tribunal Supremo nº 1/2010, de 19 de enero, declaró lo siguiente:

"El artículo 139.3º del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Por su parte, el artículo 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima. Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima, (STS núm. 1554/2003, de 19 de noviembre). Por lo tanto, cuando el autor conoce que sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima. (STS 1109/2005, de 28 de setiembre)."

Asimismo, respecto al ensañamiento resulta de interés citar la doctrina jurisprudencial sobre el ensañamiento recogida en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 148/2024, de 21 de febrero de 2024 (Ponente: Excmo. Sr. don Tomás), según la cual:

"De acuerdo con reiterada doctrina, -leemos en la STS 81/2021, de 2 de febrero- su naturaleza no se identifica con la simple repetición de golpes, sino con lo que un comentarista clásico, en gráfica expresión llamó la maldad de lujo, esto es, la maldad brutal, sin finalidad, por el simple placer de hacer daño. Se trata, pues, de una maldad reflexiva, que no es fruto de la brutalidad alocada que inspira el momento de acabar con la vida de cualquier persona (STS 600/2010, 16 de junio). Esta idea aparece claramente reflejada en la STS 589/2004, 6 de mayo, cuando proclama la aplicación de esta agravante para situaciones en las que la víctima se encuentra totalmente a merced de su agresor y éste, por decirlo de alguna manera "... saborea su poder ante ella alargando innecesariamente su sufrimiento". También en la STS 1232/2006, 5 de diciembre, en la que se afirma que la agravante de ensañamiento exige un propósito deliberado, previamente configurado o bien ejecutado en el momento de la comisión de los hechos. Es necesario que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el delito de homicidio, de manera que la víctima experimente dolores o sufrimientos que antecedan a la muerte y que sea un prolegómeno agónico del desenlace final. Se caracteriza por una cierta frialdad en la ejecución ya que se calcula hasta el milímetro la fase previa de aumento injustificado del dolor y sólo movido por el placer personal o por el odio a la persona agredida a la que se agrava su situación, anunciándole, antes de su muerte, que debe sufrir o haciéndole sufrir o experimentar un dolor añadido deliberadamente escogido. En definitiva, se trata de una modalidad de tortura realizada por un particular y por tanto atípica, innecesaria para causar la muerte y que produce sufrimientos físicos e incluso mentales ya que no puede descartarse el ensañamiento moral, sometiéndola sin dolores físicos a una angustia psíquica tan insufrible como el daño físico".

En el supuesto de autos, la conducta del acusado dejando a la víctima encerrada en un aljibe, lleno de agua y de una altura muy superior a la de don Agustín, es una acción indicativa del ánimo de matar y al tiempo participa de la naturaleza de la agravante de alevosía, en la medida en que con ella se asegura el resultado muerte y se impide cualquier defensa de la víctima, sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, dados los actos de ejecución previos realizados por el acusado, en relación de causalidad directa con el fallecimiento de la víctima, en la medida en que éste se produjo a causa de las quemaduras sufridas, la segunda conducta es un acto de maldad innecesario y causante de un aumento añadido del dolor y sufrimiento de la víctima, habida cuenta de lo siguiente:

1 °.- Las quemaduras que presentaba la víctima se extendían a la mayor parte de su cuerpo, con los tremendos dolores que ello supone.

2°.- Las características del aljibe, a tenor del acta de inspección ocular y de su ratificación en el plenario: “Se mide la profundidad del aljibe, siendo de aproximadamente 3,15 metros, la distancia de la superficie del agua al borde más externo del aljibe es de 65 centímetros” (imagen 40, folio 113), y según las declaraciones de los Guardias Civiles que realizaron la diligencia de inspección ocular, la diferencia entre ambas mediciones (3,15 m- 0,65 m) es la altura del agua, esto es dos metros y medio (2,5 m).

Esas características determinaban que la víctima (de una estatura de 1,60 metros, según su esposa) no hiciese pie y, por ende, la única forma que tenía para sobrevivir era intentar flotar sin apenas espacio físico para asirse, tal y como se aprecia en la imagen 40 (folio 113).

3°.- Era materialmente imposible que la víctima, por sus propios medios, saliese, porque el acusado cerró la aljibe colocando con su tapa (de hierro) y varios objetos pesados (entre ellos un horno grande). Pero es más, de haber estado abierta la aljibe la víctima tampoco podría haber salido sola, por cuanto las dos agentes de la Policía Local que intervinieron en su rescate, pese a valerse de unas escaleras, no pudieron sacarlo, y necesitaron para ello la ayuda de doña Aurelia.

4 °.- Las dificultades que tenía la víctima para que sus peticiones de auxilio fuesen escuchadas desde el exterior, al encontrarse en un espacio cerrado y, por la propia extensión de la finca, además de que la única persona que se encontraba en ella (doña Aurelia, como después se analizará), había sido encerrada en su vivienda por el acusado.

5°.- El tiempo que la víctima permaneció encerrada dentro de la aljibe aproximadamente una hora o incluso más tiempo, habida cuenta de que la llamada en el Puesto de la Guardia Civil de San Mateo se recibe poco antes de las 11:00 horas (según refirió el primer Guardia Civil que primero llegó al lugar de los hechos), la detención del acusado se produce a las 11:30 horas (folio 13 del testimonio de particulares). Y en relación a ambos datos ha de tenerse en cuenta dos factores que aumentan el lapso de tiempo, pues doña Aurelia tuvo que salir de la finca corriendo para pedir ayuda antes de que una vecina solicitase la presencia de la Guardia Civil,

y, asimismo, la detención del detenido se produjo por dos agentes de la Policía Local de Santa Brígida antes de que las dos agentes que acompañaron a doña Aurelia fuesen con ella a la finca, y pudieran acceder a ésta, buscar y encontrar a don Agustín.

Todos los elementos expuestos permiten concluir que el sufrimiento físico y psíquico de la víctima fue máximo. Además, a ese sufrimiento se ha de añadir la preocupación de don Agustín por su mujer, ya que sabía que estaba sola en la casa y que cuando él la llamó para pedirle auxilio el acusado se ausentó, tal y como se desprende, por una parte, de la declaración del acusado ante el Juzgado de Instrucción (y aportada en juicio por el Ministerio Fiscal dadas las contradicciones en que había incurrido), al ser preguntado acerca de cuándo don Agustín se metió en el aljibe (folio 130 del Rollo) señaló que “él estaba llamando a D^a Aurelia y yo estaba corriendo para arriba y le dije a D^a Aurelia y la dejó encerrada en una habitación.”# y, por otra parte, de las declaraciones prestadas por las agentes de la Policía Local n.º 12.060 y 13.603 y por doña Aurelia, todas las cuales aludieron a que don Agustín al salir preguntaba a su mujer si ella estaba bien

Al menos, la capacidad de resistencia de la víctima le permitió comprobar que el acusado no había agredido físicamente a su mujer y, ella contribuyó a disminuir la agonía de su marido, huyendo de la finca para pedir solicitar auxilio y ayudando a las agentes de la Policía Local a sacarle del aljibe.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las infracciones penales perpetradas por el acusado respecto de doña Aurelia, a su calificación jurídica y a los medios de prueba que la acreditan, se ha de señalar lo siguiente:

En primer lugar, la conducta del acusado don Julián consistente en colocar en el cuello de doña Aurelia un cuchillo de grande dimensiones al tiempo que le exigía la entrega de su teléfono móvil y le decía que si no se lo daba la mataría, integran, consiguiendo de esa forma que se lo diese. La inminencia del mal anunciado determina, a criterio de esta Magistrada- Presidente, la subsunción jurídica de esos hechos en el **delito de coacciones** del artículo

172.1 CP, en lugar de en el delito de amenazas no condicionales del artículo 169.2 del Código Penal, dado que la intimidación se utilizó no para anunciar un mal futuro, sino un mal que tendría lugar en ese momento circunscrito a que le entregase el teléfono móvil, acción con la que todo indica que pretendía evitar que doña Aurelia pudiese realizar llamadas para solicitar ayuda.

Al respecto, conviene citar la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 906/2016, de 30 de noviembre (Ponente: Excmo. Sr. don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), que en relación a la distinción entre el delito de amenazas y el de coacciones, declaró lo siguiente:

“3º En efecto en relación a las amenazas y las coacciones doctrinalmente ha sido tradicional acoger como criterio entre las amenazas y coacciones, el temporal, de tal modo que para entender que el delito es de amenazas es preciso que exista un aplazamiento temporal del mal augurado, mientras que en las coacciones el mal se presenta como inminente y actual. Más sutilmente se ha señalado como criterio determinante de una u otra calificación el efecto producido sobre la libertad del sujeto pasivo de la acción que será amenazas cuando incida sobre el proceso de formación de sus decisiones voluntarias y coacciones cuando afecta a la voluntad de obrar, pero también en esta última forma de distinguir se introduce un criterio de temporalidad en cuanto las amenazas inciden sobre un proceso mediato de decisión de la víctima y las coacciones afectan con inmediatez temporal a la adopción de una conducta (STS. 427/2000 de 18.3). También se acude a la incidencia en la voluntad del sujeto pasivo para explicar la coacción, a diferencia de las amenazas que afectan a la tranquilidad del amenazado (STS. 712/2009 de 19.6).

Por ello las amenazas del art. 169.2 quedarían absorbidas por el mayor desvalor de la otra infracción, coacciones art. 172.1, cuando se utiliza para afectar a la libertad de obrar específicamente protegida en determinados ámbitos, como es el caso de las coacciones, la violencia o intimidación ínsita en la amenaza constituyendo un elemento adicional para la concurrencia del tipo delictivo”

Pero además de la absorción de las amenazas por las coacciones, en los términos indicados por la mencionada sentencia de nuestro Tribunal Supremo, ambos tipos penales son homogéneos, de modo que con la condena por el delito de coacciones, en lugar de por el de amenazas objeto de acusación, no se vulnera el principio acusatorio.

Así, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1990 (Ponente: don Arturo) declaró expresamente esa homogeneidad, señalando lo siguiente:

“Y se da tal circunstancia, por el simple hecho de constatar que en las conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal imputa al acusado la comisión de un delito de violación, una falta incidental de lesiones y un delito de amenazas conexas con la violación, y la Sentencia condenada por un delito de coacciones. Y no hay lugar a dudas de la homogeneidad existente entre el delito de amenazas y el de coacciones ...”

En cuanto a los elementos exigidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo para la integración del delito de coacciones y el elemento diferencial entre las coacciones graves y leves, resulta de interés citar la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 909/2016, de 30 de noviembre de 2016 (Ponente: Excmo. Sr. don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), que al respecto declaró lo siguiente (Séptimo Fundamento de Derecho):

“El delito de coacciones exige para su producción los siguientes requisitos:

1º) una conducta violenta o intimidatoria de la que pueden ser sujeto pasivo la víctima o un tercero, o cosas de su uso o pertenencia.

El concepto de violencia ha ido amparándose con el tiempo para incluir no solo la "vis física" sino también la intimidación o "vius iu rebus". La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, y causal respecto al resultado perseguido

2º) Finalmente de impedir hacer lo que la Ley no prohíbe o impedir o hacer lo que no quiera hacer un justo o injusto, sin necesidad de amenazas o agresiones que constituirían actos punibles de otra índole.

3º) Intención de restringir la libertad ajena.

El dolo del tipo de las coacciones requiere el conocimiento de los elementos del tipo penal y la voluntad de realizar la conducta violenta. Debe abarcar lo solo el empleo a la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino también ha de ser ésta la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.

4º) Ilícitud de los actos violentos o intimidatorios desde una perspectiva de las normas de convivencia social o jurídica.

5º) El sujeto agente no ha de estar legítimamente autorizado para emplear la violencia o intimidación.

La doctrina discute el alcance de esa prohibición legal, dividiéndose entre aquellos que estiman que esa previsión ha de estar referida a cualquier precepto del ordenamiento jurídico que tenga rango de ley y aquellos otros que sugieren que el vocablo Ley ha de ser entendido en sentido estricto, referido exclusivamente a la legislación penal. Esta Sala (STS. 923/2008 de 29.12), ha optado por un criterio amplio, llegando a interpretar esa ilicitud al

margen de exigencias formales. Así, por ejemplo, ha estimado que la ilicitud del acto ha de entenderse "... desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico"

6º) *Intensidad importante de la violencia o intimidación para diferenciarla de las coacciones leves.*

Ha de valorarse de mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida, sobre la libertad de decisión y de acción del sujeto pasivo, y el grado de malicia y culpabilidad del agente."

En segundo lugar, la acción del acusado consistente en dejar encerrada a doña Aurelia en el interior de la vivienda de ésta integran un **delito de detención ilegal** previsto y penado en el artículo 165.1 del Código Penal.

Y, por último, en cuanto a la prueba de ambos delitos el Jurado declara probados los hechos que los integran atendiendo a la declaración prestada por el acusado en fase de instrucción (y que fue aportado por el Ministerio Fiscal ante las contradicciones en que el acusado incurrió durante su declaración en el plenario), así como por las declaraciones prestadas en el juicio oral por doña Aurelia, por la testigo doña Candelaria y por las agentes de la Policía Local de Santa Brígida con carné profesional, y que acudieron al lugar de los hechos.

Pese a que el acusado en el plenario negó tales hechos, los mismos han quedado acreditados a través del testimonio ofrecido en el plenario por doña Aurelia, quien, en apretada síntesis, relató lo siguiente:

Es viuda de don Agustín, estuvieron casados durante 45 años. Llegaron el sábado por la mañana a la finca.

El domingo por la mañana ella se levantó y preparó el café, su marido entró en la casa, tomó café y le dijo que fuese preparando el desayuno, que él iba a poner en marcha el motor de la piscina.

Ella estaba viendo la misa en la tele, y escuchó algo muy extraño, un ruido raro, los perros ladraban, salió de la casa y, al mitad del pasillo vio a su marido y éste le dijo "Aurelia, Aurelia, pide ayuda que Julián me quiere matar", ella ve a Julián con cara de enfado, de mucha violencia y le preguntó "¿qué estás haciendo?, ¿qué pasó?", su marido estaba gritando y ella, vio salir humo.

Empujó a Julián y él a ella, la tiró al suelo, la cogió por la ropa por el pecho y le rompió la camiseta, le puso en el cuello un cuchillo alargado, como los que se usan para cortar plátanos, muy grande, con el mango de madera, ella escuchaba los gritos de Agustín, eran desgarradores, tremendos. Cree que Julián le dijo que le iba a matar si no le daba el móvil, Julián la empujó hasta tres veces para ir al salón, llegaron al salón, ella abrió y tuvo que darle el móvil, y después de dárselo, se desplomó.

La cara de Julián daba miedo. Le preguntó "¿qué estás haciendo?" y le dijo "siempre te hemos tratado bien", después él pasó la llave de la puerta y la dejó encerrada.

Ella no sabía que hacer, por el cristal de la ventana vio que Julián se marchaba, saltó por una ventana y pensó que tenía que ir hacia la parte de arriba de la finca porque si iba hacia la de abajo él la vería, subió cómo pudo hasta llegar al techo de la casa de al lado, tuvo que tirarse desde unos dos metros y medio, pero sabía que no iba pasarle nada grave si se tiraba, a lo sumo un esguince, saltó y siguió corriendo, subió por una loma, había matorrales y zarzas, estaba picada y le dolía el pecho de tanto correr, tocó en la casa más próxima pero no había nadie, una chica le ayudó a saltar la valla.

Buscaba a Antón (un vecino) porque él tenía las llaves de la finca, preguntó a una señora por Antón y le dijo que el hombre que tenían en la finca quería matar a su marido.

Alguien llamó a la Guardia Civil.

Dentro de la casa estuvo poco tiempo encerrada, que ella estuvo tirada en el suelo, y, pasados unos diez minutos, un cuarto de hora o veinte minutos, reaccionó.

Pese a que el acusado en el plenario negó los hechos relatados por doña Aurelia, en la declaración de ésta concurren las condiciones exigidas por la jurisprudencia para que el testimonio de la víctima se erija en prueba de cargo apta para desvirtuar del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Dicha doctrina jurisprudencial aparece recogida en numerosas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (entre otras, el auto nº 750/2018, de 10 de mayo, Ponente: Excmo. Sr. don Antonio Moral García) recuerda la doctrina mantenida al respecto por nuestra jurisprudencia:

"Por lo que se refiere a la declaración de la víctima (Sentencia del Tribunal Supremo 288/2016,

de 7 de abril), es doctrina reiterada de esta Sala la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (Sentencias del Tribunal Supremo 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003# Sentencias del Tribunal Constitucional 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, entre otras), siempre que concurren ciertos requisitos -constitutivos de meros criterios y no exhaustivas

reglas de valoración- como: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza. b) Verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho. c) Persistencia y firmeza del testimonio”.

Todos esos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa:

En **primer término**, no existen posibles móviles espurios que pudiera haber condicionado y/o determinado el testimonio de doña Aurelia, ya que, por una parte, la testigo sostuvo en el juicio que no tenía mucho trato con Julián, definiendo la relación entre ambos con la frase: “*él en su casa, y yo en la mía*”, y, por otra parte, el propio acusado, don Julián, en el juicio oral manifestó que “a esa señora yo jamás la tocaría, jamás le haría daño, todos los problemas fueron con el marido, que en paz descanse”.

En **segundo lugar**, la víctima ha sido persistente en la incriminación.

Ciertamente, no contamos con las declaraciones que prestó en sede policial y ante el Juzgado de Instrucción, precisamente por no haberse solicitado por las partes la aportación de testimonio de esta última al amparo de lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (que contiene tal previsión para cuando se produzcan contradicciones entre los manifestado por el acusado, testigos, o peritos en el juicio oral y lo dicho por ellos ante el Juzgado de Instrucción).

No obstante ello, consta que doña Aurelia ha mantenido el mismo relato desde un primer momento ante varios testigos y peritos, que declararon en el juicio oral:

1.- Doña Candelaria, vecina a la que doña Aurelia pidió ayuda y quien, a su vez llamó a la Guardia Civil, relató que era un domingo, y serían las 11:00 de la mañana, ella estaba en la azotea de su casa y escuchó llamar “*Antón, Antón*”, con quejidos.

La testigo aclaró que Antón es su vecino, pensó que había pasado algo, vio a una señora que decía que Antón tenía las llaves, tenía en las manos unas plantillas de calzado, y estaba angustiada, respirando apurada, le contó que el señor que estaba siempre con ellos tenía un cuchillo en las manos, grandísimo, la señora hacía gestos y decía que la había cogido por el cuello.

2.- El Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional Q-10248-K, quien, en síntesis, relató lo siguiente:

Pertenece al Puesto de la Guardia Civil de San Mateo, cuya demarcación territorial incluye el municipio de Santa Brígida.

El agente de la puerta le comunica que había recibido una llamada en la que les dicen que una vecina había socorrido a una señora, que la habían retenido y amenazado de muerte, a ella y a su marido# concretando, que lo que le dicen es que a la señora la

Asimismo, el testigo señaló que era el Jefe de Servicio, la patrulla estaba en el municipio de Artenara y contacta con la Policía Local de Santa Brígida para que fuese ésta.

3.- Las Policías de Santa Brígida con carné profesional nº NUM008 y NUM009, quienes recogieron a doña Aurelia y acudieron con ella a la finca.

Así, la Policía Local nº NUM008 manifestó que pertenece a la unidad 3, recibieron una llamada de la Guardia Civil porque no tenían patrulla disponible y habían recibido una llamada comunicando que a una señora la habían secuestrado y al marido también, se trasladaron al Cruce de El Gamonal Alto con El Gamonal Bajo y se encontraron con los vecinos y una señora muy agitada, era la mujer del fallecido.

La testigo también refirió que ella y su compañera fueron a la finca, la señora no tenía llaves de la finca y les dijo que el señor le había quitado todas las llaves, que la había encerrado y que pudo escapar por una ventana.

La Policía Local nº NUM009 relató que formaba parte de la misma unidad que la agente antes mencionada, que recogieron a la señora en el Cruce de El Gamonal Alto, con El Gamonal Bajo y La Montañeta, que la finca estaría a 300 metros de distancia y la puerta de la finca estaba cerrada.

4.- El mismo relato expuso doña Aurelia ante las Médicos Forenses que la exploraron (doña Cándida y doña Adriana (tal y como se recoge en el informe emitido por ambas obrante al folio 249 y 250 de la causa (folios 63 y 64 del testimonio de particulares, numeración en rojo).

En **tercer lugar**, el testimonio de doña Aurelia es creíble y objetivamente verosímil, en la medida en que encuentra corroboración en diversos elementos objetivos de carácter periférico, a saber:

A.- Inferidos del testimonio prestado por doña Candelaria:

La señora no tenía la camisa rota, pero si estaba un poco rasgado el vivo de la camiseta (señalando a la altura del cuello).

La señora también tenía hierbas en los pantalones, tuvo que caminar bastante para llegar a su casa.

B.- Según las Policías Locales de Santa Brígida n° NUM008 y NUM009 cuando fueron a la finca el portón de la finca estaba cerrado y doña Aurelia no tenía llaves, por lo que, para poder entrar, la primera de dichas agentes trepó por la puerta, bajó, quitó los fechillos y forzó la puerta.

Y sobre el estado emocional que presentaba doña Aurelia la Policía NUM009 dijo que estaba muy nerviosa y cuando nos vio llegar cayó al suelo.

C.- El Guardia Civil NUM003 manifestó lo siguiente: me dijeron que la señora decía que tenía la camisa desgarrada y es verdad que la tenía.

D.- Las Médico Forenses doña Cándida y doña Adriana,

ratificaron el informe pericial que emitieron en relación a doña Aurelia (folios 249 y 250 de la causa), exponiendo que doña Aurelia estaba muy afectada por lo ocurrido y que, cuando la exploraron, estaba en estado de shock, y que le diagnosticaron síndrome ansioso depresivo reactivo.

Doña Adriana explicó que había dos factores esenciales que desencadenaron ese trastorno: por una parte, ella se siente amenazada y, por otra parte, presencia las lesiones y el rescate de su marido.

E.- El móvil de doña Aurelia fue encontrado por los agentes de la Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional NUM004 y NUM005, autores de la inspección ocular realizada el mismo día en que ocurrieron los hechos (folios 92 a 158 de los testimonios de particulares), quienes aseguraron en el juicio que *"el teléfono de la víctima estaba roto, el móvil fue encontrado entre la alambrada y la casa"*

Los mencionados Guardias Civiles indicaron que por el pasillo se sube y a mano izquierda hay una pista de tenis), a la entrada de la cancha encontraron la carcasa del móvil.

Asimismo, ese teléfono móvil de la víctima se encuentra entre los vestigios recogidos durante la diligencia de inspección ocular, a la que se aportaron varias fotografías en las que se aprecia la carcasa del móvil en el suelo y al fondo una cancha (imagen 100, en la parte inferior del folio 138 e imagen 101, parte superior del folio 139), el teléfono móvil tirado en el suelo, cerca de la entrada a la referida cancha (imagen 102, parte inferior del folio 139), y tres fotografías de detalle del referido móvil (imágenes 133 a 134, folio 154).

F.- Un cuchillo como el descrito por la víctima (de los que se utilizan para cortar plátanos) fue encontrado en el muro de la terraza de la vivienda del acusado, y que en la diligencia de inspección ocular se reseñó como testigo 5, hallado junto a un machete (imagen 123, folios 149, parte superior, e imagen 126, folio 150, parte inferior).

En el garaje se encontró otro cuchillo tipo jamonero, según los agentes que realizaron la diligencia de inspección ocular y que se refleja en las imágenes 44 y 45 (folios 115 y 116).

G.- La puerta de acceso a la vivienda de doña Aurelia se encontraba cerrada con llave cuando se realizó la diligencia de inspección ocular, señalando los agentes que la efectuaron (NUM004 y NUM005) que junto a la vivienda principal había unas llaves pero no abrían las puertas, y que no tuvieron las llaves que cogieron al acusado en el momento de su detención y por ese motivo no las comprobaron# añadiendo que la puerta de la cocina también tenía la llave pasada y los familiares no tenían llave, por lo que tuvieron que acceder por otra parte.

De las llaves que encontraron y comprobaron los agentes existen fotografías (imágenes NUM010 y NUM011, folio 127).

H.- Una de las ventanas de la vivienda principal se encontraba abierta, según refirieron los mencionados Guardias Civiles, concretando que se encontraba en un lateral.

En las imágenes 71 y 72 de la diligencia de inspección (folio 128) ocular se observan tres ventanas y, en concreto, que la que se encuentra en el lado derecho de la chimenea está abierta, reseñándose junto a la imagen que debajo de esa ventana se encuentran apilados unos bloques de madera y unas piñas perfectamente ordenadas.

I.- El acusado, en la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción (aportada por el Ministerio Fiscal, dadas las contradicciones apreciadas) reconoció que le pidió a doña Aurelia el móvil para que no llamara a la Policía y que la dejó encerrada en una habitación. Así:

· Al ser preguntado acerca de lo ocurrido con la señora manifestó que *"de esto si se arrepiente, ella cuando oye los gritos baja y yo le dije D^a Aurelia por favor no quiero hacerle daño a ud., cuando ella me ve los ojos hechos un diablo, entro en su habitación, yo le quería quitar el móvil para que no llamara a la Policía porque estaba en mi mundo"*.

- Al ser interrogado si le llegó a quitar el móvil manifestó “*ella me lo dio*” (mismo folio).
- Al relatar que don Agustín se metió en el aljibe (folio 130), señaló que “*él estaba llamando a D^a Aurelia y yo estaba corriendo para arriba y le dije a D^a Aurelia y la dejé encerrada en una habitación*”.

SEXTO.- De los delitos de asesinato, coacciones y detención ilegal declarados probados es responsable criminalmente, en concepto de autor material, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado don Julián, por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos.

SÉPTIMO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Así:

En primer lugar, no concurren respecto de ninguna de las infracciones penales la atenuante de drogadicción y/o embriaguez del artículo 21.2^a del Código Penal, en relación con el artículo 20.2^a del mismo código, y que fue rechazada por los miembros del Jurado, al no considerar probado que el acusado tuviese disminuidas sus capacidades de comprender y de actuar conforme a esa comprensión por el previo consumo de vino, cocaína y cannabis, en base al informe pericial obrante a los folios 32 a 34 del testimonio de particulares, ratificado en el juicio por las Médicos Forenses doña Cándida y doña Adriana.

En ese informe emitido el día 01/06/2022 por doña Cándida se concluye que:

- Ese día don Julián había acudido para valoración de su estado mental.
- Durante la entrevista y exploración psicopatológica no se aprecian signos ni síntomas de tipo psicótico o delirante, de deterioro cognitivo, así como tampoco de intoxicación por sustancias o síndrome de abstinencia a las mismas
- El peritado conserva la capacidad de juicio, el control de los impulsos y la integridad de todas las funciones psíquicas superiores.
- Se toma muestra de orina para estudio toxicológico.

Dicho informe se complementa con otros emitidos con posterioridad por las mismas peritos, en concreto, en fechas 12/09/2022 por doña Cándida (folios 70 a 74 del testimonio de particulares), 21/09/2022 (folios 81 a 85 de los testimonios), en el que, a las conclusiones previas, se añade la relativa a que se toma muestra de cabello para detección de consumo crónico de sustancias psicoactivas# y 25/10/2022 (folios 90 a 91 de los testimonios).

En el último informe reseñado se concluye que los estudios realizados en la muestra de orina indican que el peritado había consumido un analgésico (naproxeno) el día de la toma de la muestra y cannabis en los 15 días anteriores a la toma de la misma y que no se hallaron otras sustancias psicoactivas.

Las forenses doña Cándida y doña Adriana ratificaron los informes antes mencionados y aclararon, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Don Julián no presenta trastorno mental ni deterioro cognitivo.
- En fecha cercana a los hechos se le toma una muestra de orina y determina la presencia de cannabis pero dio negativo al consumo de cocaína.
- No se le pudo coger una muestra de pelo, porque al entrar en prisión se lo cortó, por lo que cogieron meses después una muestra.
- La determinación de cocaína en el cabello sólo sirve para consumo crónico. Se hizo un análisis de orina dos días después y si hubiese consumido cocaína habría metabolitos de cocaína en esa orina, y no los había.

Por otra parte, a los folios 75 a 76 y 77 y 78 de los testimonios figura unido el dictamen emitido por el Servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses sobre el análisis toxicológico de la muestra de orina, en el que se señala que en la determinación de alcohol en la muestra de orina el resultado fue inferior a 0,10 gramos de alcohol por litro de orina y que en la orina se detectó la presencia de THC (tetrahidrocannabinol(THC) y de Naproxeno# y, a los folios 159 a 150 de los testimonios, consta dictamen de la muestra de cabello de don Julián.

Ambos dictámenes fueron emitidos por don Carlos Alberto y por don Aureliano, facultativo del referido Servicio y Director de la Delegación, respectivamente, y de sus manifestaciones en el juicio oral cabe señalar las siguientes:

- El primer informe, relativo a don Julián, el análisis toxicológico dio resultado negativo al alcohol y positivo a metabolitos del cannabis y naproxeno (un antiinflamatorio)

- El tiempo que el cannabis permanece en el cuerpo va a depender de si la persona es consumidora habitual o esporádica. En caso de consumidores frecuentes se detecta hasta 13 días después del consumo.
- Para determinar la cantidad de cannabis consumida se precisa una muestra de sangre.
- El segundo informe se realizó sobre una muestra de cabello y el barrido toxicológico dio resultado negativo a la exposición a cocaína.

Y, en segundo lugar entiende esta Magistrada-Presidente que no se dan los presupuestos para apreciar la atenuante de confesión del artículo 21.4ª del Código Penal, ni siquiera como analógica.

En efecto, la no apreciación de dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es clara respecto de los delitos cometidos en relación a doña Aurelia, dada su negación en el juicio oral por parte del acusado.

En segundo lugar, entiende esta Magistrada-Presidente que tampoco se da en el delito de

asesinato, ya que, a tenor de la valoración probatoria efectuada, el reconocimiento de esos hechos no ha sido completo durante ninguna de las fases del procedimiento y tampoco lo fue antes de su incoación. Así:

El acusado ha tratado de difuminar las acciones realizadas, variando su relato en sus distintas declaraciones y en la propia diligencia de reconstrucción de los hechos (en la que llegó a ofrecer dos versiones), en especial, en relación a las circunstancias concurrentes cuando prendió fuego a don Agustín (tales como la posición exacta en que cada uno de ellos se encontraba, quien subía y quien bajaba las escaleras, cantidad de combustible arrojado y elemento con el que prendió la llama), intentando minimizar la entidad de sus acciones y, por ende, las consecuencias jurídicas de sus actos, hasta el punto de presentarlos como de si un accidente se hubiere tratado.

Y ese reconocimiento pleno y eficaz de los hechos tampoco se produjo antes de incoarse la causa, ya que si bien ha quedado probado, en base a los testimonios prestados por los agentes de la Policía Local de Santa Brígida con carné profesional nº 12.606 y 11.368, que el acusado don Julián, desde que se acercaron a él, mostró su voluntad de entregarse, momento ese en el que ni siquiera había trascendido lo que realmente el acusado había hecho a don Agustín (dado que la esposa de éste y las otras dos agentes de la Policía Local aún no habían llegado a la finca y, por tanto, no le habían encontrado)# sin embargo, la colaboración del acusado no fue eficaz, pues se limitó a señalar que había sido él, que no buscaran a nadie más, y añadió que no iba a decir nada más, de modo que en ese momento en el que su cooperación habría sido relevante, silenció que don Agustín estaba encerrado en el interior del aljibe de la finca.

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 700/2024, de 3 de julio (Ponente: Excmo. Sr. don Andrés Palomo del Arco), recuerda la jurisprudencia de esa Sala acerca de los requisitos para apreciar la atenuante de confesión del artículo 21.4ª, y los casos en que es posible su apreciación como atenuante analógica de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.7ª, en relación con el artículo 21.4ª, ambos del Código Penal, señalando lo siguiente (Tercer Fundamento de Derecho):

"Es doctrina reiterada de esta Sala Segunda que la atenuante de confesión del artículo 21.4º exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido, pues lo que se valora en la configuración de la atenuante es, de un lado, la colaboración del autor a la investigación de los hechos, facilitando que se alcance la Justicia, y, de otro, al mismo tiempo, su regreso al ámbito del ordenamiento, mediante el reconocimiento de los hechos y la consiguiente aceptación de sus consecuencias. Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. En este sentido la STS núm. 1072/2002, de 10 de junio# STS núm. 1526/2002, de 26 de septiembre# y STS núm. 590/2004, de 6 de mayo, entre otras (STS núm. 472/2022, de 27 de junio).

Igualmente, la doctrina de esta Sala que reconoce la posibilidad de apreciar la atenuante de

confesión como atenuante analógica. Se trata de aquellos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (SSTS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre). En tales supuestos la justificación de la atenuante, como acaece en general con las que atienden a circunstancias posteriores a la consumación del delito, se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4ª del Código Penal, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos

especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados, que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo.

No puede apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades. No se considera confesión la sola inculpación de otros si el acusado no confiesa su hecho, siendo preciso que se mantenga en todas las fases del procedimiento (STS núm. 339/2024, de 25 de abril).

En definitiva, la atenuante de confesión precisa que se lleve a cabo una verdadera confesión por parte del culpable, que sea veraz en lo sustancial, que se mantenga durante todo el proceso, que se realice antes del inicio de las investigaciones y que se preste ante autoridad o agente de la misma que esté cualificado para recibirla (SSTS 650/2009, de 18 de junio y 31/2010, de 21 de enero, 723/2017, de 7 de noviembre y, más recientemente, la 69/2018, de 7 de febrero). Y cuando no es tempestiva, cuando la confesión se preste, iniciado el procedimiento, para su apreciación analógica, se necesita que suponga una cooperación del acusado con la autoridad judicial en orden al más completo esclarecimiento de los hechos investigados y revele una voluntad de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarresten la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer la infracción requiere una cooperación eficaz, seria y muy relevante (SSTS 332/2002, de 1 de marzo, 25/2003, de 16 de enero, y 767/2008, de 18 de noviembre y 1044/2002, de 7 de junio, por todas)."

OCTAVO.- El artículo 139.1 del Código Penal sanciona el delito de asesinato con penas de prisión de quince a veinticinco años, y el artículo 139.2 prevé que cuando concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado primero se impondrá la pena en su mitad superior (esto es, prisión de veinte años y un día a veinticinco años), precepto que resulta de aplicación en el presente caso, al concurrir dos de las circunstancias previstas en el apartado 1, la alevosía (1ª) y el ensañamiento (3ª).

Por su parte, el artículo 172.1 del Código Penal, sanciona el delito de coacciones con pena de prisión de seis meses a tres años o multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Y, por último, el artículo 163.1 C.P. prevé para el delito de detención ilegal la pena de prisión de cuatro a seis años.

No concurriendo en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede, en los tres delitos, individualizar la pena con arreglo a los criterios establecidos en la

regla 6ª del artículo 66.1 del Código Penal, esto es, la personalidad del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Atendiendo a tales criterios se estima adecuada la imposición de las siguientes penas:

1.- Por el delito de asesinato, en el que la pena tipo tiene una extensión de veinte años y un día a veinticinco años, los criterios a valorar relativos a la personalidad del delincuente son que el único antecedente penal que le consta, por razón de su fecha, debe entenderse cancelado y el reconocimiento parcial de los hechos en los términos antes expuestos (admitiendo los actos nucleares), y los atinentes a la gravedad de los hechos están constituidos por medios comisivos que causaron un especial dolor a la víctima y agonía (encierro en un aljibe, con la mayor parte de su cuerpo quemada y con el agua llegándole al cuello y sin posibilidad de salir por sus propios medios). Y, ponderando ambos criterios entiende esta Magistrada- Presidente que ha de primar el de la gravedad, estimándose proporcionada la imposición de veintitrés años de prisión. Dicha pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal ha de llevar aparejada la de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo.

Asimismo, al amparo de lo establecido en los artículos 57.1 y 48.2 y 3 del Código Penal, y valorando que doña Aurelia no solo era la esposa de la víctima, sino que, además, escuchó parte de los hechos y estuvo presente después de que se ejecutasen, se estima proporcionado imponer al acusado la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros a doña Aurelia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta, o comunicar con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de treinta y tres años (10 años más que la duración de la pena de prisión art.57.1, 2º párrafo del Código Penal).

La duración de ambas prohibiciones se fija atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57.1 del Código Penal, según el cual *"No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea"*.

2.- Por el delito de coacciones, valorando el corto período de tiempo durante el que se prolongó la conducta coactiva (entre diez y veinte minutos), el medio empleado por el acusado para conseguir que doña Aurelia accediese a entregarle su teléfono móvil (un cuchillo de gran tamaño), la situación de tensión emocional que hubo de sufrir la víctima en ese momento (oyendo los gritos de su marido, que definió como desgarradores), se estima proporcionada la imposición de la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1.2º del Código Penal.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1 del CP, en relación con el art.

48.2 y 3 del mismo código, se estima proporcionado imponer al acusado la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros a doña Aurelia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta, o comunicar con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de dos años (1 años más que la duración de la pena de prisión art.57.1, 2º párrafo del Código Penal).

3.- Por el delito de detención ilegal, dada la extensión de la pena tipo y el tiempo que duró la privación de libertad (a tenor de la propia declaración de la víctima), se considera proporcionada la imposición en su cuantía mínima, esto es, cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal).

Igualmente, al amparo de lo establecido en los artículos 57.1 y 48.2 y 3 del Código Penal, procede acordar la imposición al acusado de las prohibiciones de aproximación y comunicación a doña Aurelia, en los mismos términos antes indicados por tiempo de cinco años (uno más que el de la pena de prisión).

NOVENO.- Según el apartado primero del artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, señalando el primer inciso del apartado primero del artículo 116 del mismo Código que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Por tanto, conforme a dichos preceptos, procede declarar la responsabilidad civil del acusado.

Dado que la acción civil derivada del delito se rige por los mismos principios que en el proceso civil, entre ellos, el principio dispositivo, procede fijar la indemnización a favor de doña Aurelia, esposa de la víctima del delito de asesinato y, a su vez, víctima de los otros dos delitos y, en la cuantía interesada por ambas partes acusadoras, esto es, cien mil euros (100.000 €), al no ponerse imponer mayor cantidad que la solicitada por las partes, pues a criterio de quien pronuncia la presente resolución la cantidad a fijar debería ser más elevada, dadas las circunstancias concurrentes (entre ellas, la afectación emocional de doña Aurelia al escuchar primero los gritos de su marido y ver después lo que el acusado le había hecho) y el daño moral deriva de tres delitos.

La indemnización acordada devengará el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DÉCIMO.- Según el artículo 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por Ley al criminalmente responsable de todo delito, por lo que procede condenar al acusado al pago de las costas procesales, incluidas las causadas a instancia de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a don Julián, como autor

penalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los siguientes delitos:

1.- Un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, previsto y penado en los artículos

139.1.1ª y 3ª y 139.2 del Código Penal, a las penas de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y las

PROHIBICIONES DE APROXIMARSE a una distancia inferior a quinientos metros a doña Aurelia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta, Y COMUNICAR

con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de treinta y tres años.

2.- Un delito de coacciones previsto y penado en el artículo 172.1 del Código Penal, a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y las PROHIBICIONES DE

APROXIMARSE a una distancia inferior a menos de quinientos metros a doña Aurelia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta, Y COMUNICAR con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de dos años.

3.- Un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y las PROHIBICIONES DE

APROXIMARSE a una distancia inferior a de quinientos metros a doña Aurelia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta, Y COMUNICAR con la misma en cualquier modo, directo o indirecto, por tiempo de cinco años.

Asimismo, el acusado don Julián deberá indemnizar por los daños morales causados, en concepto de responsabilidad civil, a doña Aurelia en la cantidad de CIENTO MIL EUROS (100.000 €).

La indemnización acordada devengará el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se impone al acusado el pago de las costas procesales, incluidas las causadas a instancia de la acusación particular.

Para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas le será de abono al penado el tiempo que hubiere estado preventivamente privado de libertad por esta causa (art.58.1 CP).

Llévese la presente resolución, junto con el acta del veredicto, al legajo de sentencias, dejando certificación de todo ello en la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, y a los perjudicados, junto con el acta del veredicto.

Contra la presente sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 846 bis a) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe interponer, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la última notificación de la sentencia, RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Magistrada al inicio referenciada.